
Ordenamientos



PRESENTACIÓN

Estimad@s herman@s scouts:

Desde los inicios de la humanidad, los hombres se dieron a la tarea de conformar reglas que armonizaran la convivencia entre los habitantes de una aldea, de un reino o de todo un país.

Las organizaciones de la sociedad civil, en su proceso de desarrollo institucional, deben incorporar diversas reglamentaciones que permitan la realización de los procesos internos, así como la convivencia armónica entre sus miembros.


En la Asociación de Scouts de México, A.C. el estatuto es el ordenamiento fundamental, del cual emanan todos los demás. De ahí que contar con un estatuto que sea vigente y que mantenga clara la misión de la Asociación, es imprescindible.

Este nuevo estatuto es resultado de un proceso consciente y sobre todo participativo. La aportación hecha por muy diversos actores lo convierte en un documento útil y efectivo.

El análisis, el diálogo, el debate y el consenso estuvieron presentes en todo el proceso de creación y de aprobación de él.

Agradezco a todos aquellos que contribuyeron para llegar hasta su publicación y confío plenamente en que ahora tú, que te dispones a leerlo, puedas convertirlo en una herramienta útil en tu labor como adulto que sirve a la Asociación.

Siempre listo para servir



Omar Lugo Aguirre
Presidente nacional



ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE MÉXICO, A.C.

Ordenamientos

Estatutos

**Aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de
Asociados en su sesión del 3 de octubre de 2009**



ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE MÉXICO, A.C.

INDICE

CAPÍTULO I: LA ASOCIACIÓN	9
Sección Primera: Definición	
Denominación, Objeto Social, Naturaleza, Medios, Regulación, Patrimonio, Duración, Domicilio, Nacionalidad, Afiliación al Movimiento Scout Mundial.	
Sección Segunda: Forma de actuar	12
Principios Scout, Promesa y Ley Scout, Proyecto Educativo, Programa Scout, Método Scout.	
CAPÍTULO II: LOS MIEMBROS	17
Sección Primera: Miembros	
Requisitos y Registro, Identificación, Clases, Activos, Honorarios,	
Sección Segunda: Asociados	18
Definición, Requisitos, Número, Derechos, Obligaciones, Pérdida de la calidad de Asociados, Registro.	
CAPÍTULO III: LOS ÓRGANOS	23
Sección Primera: Asamblea Nacional	
Soberanía, Sesiones, Convocatoria, Sesiones Ordinarias, Sesiones Extraordinarias Quórum, Decisiones, Obligatoriedad de las Resoluciones, Votaciones, Vacantes, Presidencia, Duración, Actas.	
Sección Segunda: Consejo Nacional	27
Número, Duración, Reección, Requisitos para ser Consejero, Derechos, Obligaciones, Procedimiento para la Elección de Consejero, Vacantes, Nombramientos, Nombramiento del Jefe Scout Nacional, Requisitos para ser Jefe Scout Nacional, Comisiones del Consejo Nacional, Remoción, Facultades del Consejo Nacional, Funciones del Consejo Nacional, Prioridad de las Secciones, Presidencia, Convocatoria, Quórum, Actas, Plan de Trabajo	

Sección Tercera: Corte Nacional de Honor	37
Integración, Restricción de sus Integrantes, Duración, Funciones, Recurso de reconsideración.	
Sección Cuarta: Comisión de Vigilancia	40
Integración, Restricción de sus Integrantes, Duración, Nombramientos, Funciones,	
Sección Quinta: Patronato de la Asociación,	42
Constitución, Integrantes, Duración, Funciones.	
Sección Sexta: Consejo Consultivo	42
Constitución.	
CAPÍTULO IV: MANEJO DEL PATRIMONIO	43
Sección Primera: Miembros	
Sostenimiento, Administración, Bienes sujetos a Registro, Donativos, Ejercicios sociales y financieros.	
CAPÍTULO V: RELACIONES Y ACTIVIDADES	45
Política, Religión, Servicio Público, Confederación, Relación con otras Organizaciones, Colectas Públicas, Ventas, Opiniones.	
CAPÍTULO VI: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	47
Causas, Disolución	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	48



CAPÍTULO I

LA ASOCIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN

La denominación de la Asociación es “Asociación de Scouts de México”, seguida de las palabras “Asociación Civil” o de las iniciales “A. C.”.

Cuando en estos Estatutos y sus documentos correlativos se nombre a la Asociación, se estará refiriendo a la Asociación de Scouts de México, A. C.

ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL

El objeto irrevocable de la Asociación es formar el carácter de los muchachos, inculcarles el cumplimiento de sus deberes religiosos, patrióticos y cívicos, así como principios de disciplina, lealtad y ayuda al prójimo; capacitarlos para bastarse a sí mismos ayudándoles a desarrollarse física, mental y espiritualmente; todo conforme a los lineamientos que señaló el fundador del Movimiento Scout, Lord Robert Baden-Powell.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA

La Asociación es una institución educativa no formal para hombres y mujeres desde los 7 años y hasta antes de cumplir los 22 años de edad que, voluntariamente ingresan a ella, sin distinción de credo, raza, nacionalidad, origen ni condición socioeconómica.

En estos Estatutos se designan genéricamente a las referidas personas como muchachos.

La Asociación, para lograr su objeto y de acuerdo con el inciso e) del artículo 15 de estos Estatutos, requiere la participación de adultos que colaboren con los muchachos. Cuando los adultos son miembros activos y cumplen con los requisitos reglamentarios, se les designa genéricamente como dirigentes.

La Asociación utiliza el Escultismo para lograr sus fines. El Escultismo es la realización de un Plan, Programa y Actividades basados en los Principios Scouts y utilizando la metodología denominada Método Scout.

ARTÍCULO 4. MEDIOS

Para lograr el cumplimiento de su objeto social, de manera enunciativa pero no limitativa, la Asociación podrá:

- a) Promover, difundir y realizar actividades que tengan por objeto el desarrollo físico, mental y espiritual de los muchachos.
- b) Recibir y otorgar préstamos y donativos en dinero y en especie.
- c) Asignar recursos a otras asociaciones que persigan el mismo fin.
- d) Otorgar toda clase de garantías reales, personales, fiduciarias, cambiarias o de cualquier otra índole, constituir hipotecas y otorgar fianzas y avales para garantizar obligaciones de la Asociación o de terceros, en forma exclusiva para el logro del objeto social.
- e) Adquirir, suscribir, aceptar, endosar, avalar y manejar en general toda clase de títulos de crédito.
- f) Realizar la adquisición, enajenación, arrendamiento, subarrendamiento, usufructo, uso, goce, posesión, disposición, operación o gravamen, ya sea por cuenta propia o de terceros, por cualquier título legal, de toda clase de bienes inmuebles o derechos reales o personales sobre los mismos.
- g) Realizar la construcción, administración, mantenimiento, desarrollo, adquisición y aprovechamiento, de toda clase de bienes propios o de terceros sobre los que la asociación tenga los derechos necesarios para el desempeño de sus actividades.
- h) Adquirir derechos de propiedad industrial y derechos de autor, pudiendo otorgar licencias de los mismos.
- i) Y en general, ejecutar cualquier clase de actos, contratos y convenios, ya sean civiles o mercantiles, que le permitan las leyes y que resulten necesarios.

ARTÍCULO 5. REGULACIÓN

La Asociación se rige por los presentes Estatutos, su Reglamento, demás ordenamientos y supletoriamente por el Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 6. PATRIMONIO

La Asociación no persigue fines de lucro ni especulación comercial alguna, pero puede ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para subsistir, desarrollarse y alcanzar su objeto social.

La Asociación destinará sus activos, expresa e irrevocablemente, a los fines propios de su objeto social; no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales autorizadas a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

ARTÍCULO 7. DURACIÓN

La duración de la Asociación es por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 8. DOMICILIO

El domicilio de la Asociación es el Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda desarrollar su objeto social en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero.

La Asociación podrá establecer representaciones, oficinas y delegaciones en cualquier lugar del país y/o en el extranjero, así como pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda que ha cambiado su domicilio social.

La Asociación se estructurará para su funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 9. NACIONALIDAD

La Asociación es de nacionalidad mexicana.

Todo extranjero que en cualquier tiempo adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese sim-

ple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

ARTÍCULO 10. AFILIACIÓN AL MOVIMIENTO SCOUT MUNDIAL

Es la Asociación la única agrupación en México miembro de la Organización Mundial del Movimiento Scout y de la Organización Scout Interamericana.

Esta adhesión se enfoca, en especial, para lograr la Misión del Movimiento Scout Mundial que es:

“A través de un sistema de valores basado en la Promesa y la Ley Scout, contribuir a la educación de los muchachos para que participen en la construcción de un mundo mejor, donde las personas se desarrollen plenamente y jueguen un papel constructivo en la sociedad.”

Esta Misión se cumple:

- a) Con la participación de los muchachos en un proceso de educación no formal durante sus años de formación.
- b) Utilizando el método scout que convierte a cada muchacho en el principal agente de su propio desarrollo, de modo que llegue a ser una persona autónoma, solidaria, responsable y comprometida.
- c) Ayudando a los muchachos a establecer un sistema de valores para su vida, basado en principios espirituales, sociales y personales que se expresan en la Promesa y en la Ley Scout.

SECCIÓN SEGUNDA. FORMA DE AGTUAR

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS SCOUTS

Los principios scouts son:

Deberes para con Dios:

Adhesión a principios espirituales, lealtad a la religión que los expresa y aceptación de los deberes que resulten de ella.

Deberes para con los demás:

Lealtad al país, en armonía con la promoción de la paz, la comprensión y la cooperación local, nacional e internacional. Participación en el desarrollo comunitario con el reconocimiento y respeto a la dignidad humana y a la integridad del mundo natural.

Deberes para consigo mismo:

Responsabilidad en el desarrollo personal.

ARTÍCULO 12. PROMESA Y LEY SCOUT

Todo miembro de la Asociación deberá adherirse a la Promesa y Ley Scout concebidas por Baden-Powell, que para la Asociación son:

Promesa Scout

“Yo prometo, por mi honor, hacer cuanto de mí dependa para cumplir mis deberes para con Dios y la Patria, ayudar al prójimo en toda circunstancia y cumplir fielmente la Ley Scout”.

Ley Scout

- 1. El scout cifra su honor en ser digno de confianza.***
- 2. El scout es leal con su patria, sus padres, sus jefes y subordinados.***
- 3. El scout es útil y ayuda a los demás sin pensar en recompensa.***
- 4. El scout es amigo de todos y hermano de todo scout sin distinción de credo, raza, nacionalidad o clase social.***
- 5. El scout es cortés y actúa con nobleza.***
- 6. El scout ve en la naturaleza la obra de Dios, protege a los animales y plantas.***
- 7. El scout obedece con responsabilidad y hace las cosas en orden y completas.***
- 8. El scout ríe y canta en sus dificultades.***
- 9. El scout es económico, trabajador y cuidadoso del bien ajeno.***
- 10. El scout es limpio, sano y puro de pensamiento, palabras y acciones.***

ARTÍCULO 13. PROYECTO EDUCATIVO

La labor del Movimiento Scout es complementaria a la de la familia y la escuela, busca incidir en el desarrollo permanente de las aptitudes de todo muchacho como individuo y como miembro de la sociedad a lo largo de su vida scout, con base en cuatro pilares de la educación que forman parte integrante del Proyecto Educativo:

Aprender a conocer:

Enseñar a aprender conocimientos para aprovechar todas las oportunidades que ofrece la educación a lo largo de la vida.

Aprender a hacer:

Afirmación de su capacidad, resistencia corporal e integridad física, así como el desarrollo de su habilidad manual.

Aprender a vivir juntos:

Desarrollo del espíritu de servicio a los demás y trabajo en equipo, fomento de los deberes y conocimientos de sus derechos cívicos, para ejercerlos como una acción personal.

Aprender a ser mejor persona:

Adhesión a principios espirituales, lealtad a la religión que los expresa y aceptación de los deberes que resulten de ella.

ARTICULO 14. PROGRAMA EDUCATIVO SCOUT

El Programa Educativo Scout es el conjunto de actividades progresivas y estimulantes que, basadas en los intereses y en la forma de ser de los muchachos, hacen posible, mediante la aplicación del Método Scout, la vivencia de los Principios Scouts.

ARTÍCULO 15. MÉTODO SCOUT

Para coadyuvar en la auto educación progresiva de los muchachos, la Asociación utiliza el Método Scout, el cual consiste en:

- a) Aceptación voluntaria de un compromiso denominado Promesa Scout.
- b) Utilización de la técnica «Aprender Haciendo».
- c) Utilización permanente de pequeños grupos.

- d) Realización de actividades al aire libre y de observación de la naturaleza.
- e) Participación indirecta del adulto, en forma estimulante y no interferente, con la oportunidad de ayudar a los muchachos en la organización y dirección de actividades, así como en la toma de decisiones
- f) El marco simbólico respectivo.
- g) El sistema de progresión personal.



CAPÍTULO II

LOS MIEMBROS

SECCIÓN PRIMERA. MIEMBROS

ARTÍCULO 16. REQUISITOS Y REGISTRO

Los requisitos para ser miembro de la Asociación son:

- a) Ingresar a ella voluntariamente.
- b) Profesar alguna religión.
- c) Registrarse en los términos reglamentarios.

ARTÍCULO 17. IDENTIFICACIÓN

La calidad de miembro se acredita en el país con la credencial scout vigente y en el extranjero con la Carta Scout Internacional que se expide de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 18. CLASES

Los miembros de la Asociación son:

- a) Activos.
- b) Honorarios.

ARTÍCULO 19. ACTIVOS

Los Miembros Activos son los muchachos quienes participan regularmente en las actividades scouts como integrantes de una sección del grupo scout, así como los dirigentes que estén desempeñando el cargo que les confirió la Asociación.

Todo extranjero que desee formar parte de la Asociación como miembro activo deberá exhibir, al momento de su aceptación, la documentación migratoria que compruebe su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 20. HONORARIOS

Los miembros honorarios son todas las personas que, sin ser miembros activos, estén identificados con el Objeto Social de la Asociación, sean solidarios con ésta y se les confiera esta membresía según el Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA. ASOCIADOS

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN

Son Asociados los siguientes miembros:

- a) Los consejeros nacionales.
- b) Los miembros de la Corte Nacional de Honor.
- c) Los miembros de la Comisión de Vigilancia.
- d) Los presidentes de provincia
- e) El jefe scout nacional, sólo si es voluntario.
- f) Los electos por las provincias scouts
- g) Los electos por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS

Para ser Asociado se requiere:

- a) Se ciudadano mexicano o extranjero con residencia legal mínima de tres años en el país.
- b) Ser mayor de edad de acuerdo con la legislación aplicable al Distrito Federal.
- c) No tener relación laboral, comercial, o de servicio con la Asociación que implique cualquier clase de compensación o pago.
- d) Si es dirigente, tener más de dos años de antigüedad como tal y haber obtenido la Insignia de Madera en esta Asociación.
- e) Si se trata de los electos por el Consejo Nacional, haberlo sido por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 23. NÚMERO

La Asamblea Nacional se integra con los siguientes Asociados:

- a) Los miembros del Consejo Nacional, de la Corte Nacional de Honor y de la Comisión de Vigilancia.
- b) Los electos por el Consejo Nacional en la cantidad de un asociado por cada diez de los asociados que tengan derecho a elegir las provincias. La elección se hará cada año. La mitad del total a que tenga derecho en los años pares y la otra mitad en los años impares. Sin embargo, en el caso de incremento en el número de asociados a que tenga derecho,

se procederá a elegirlos en la forma que se determine en el Reglamento.

Si no se hiciera la elección a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional perderá el derecho a elección durante ese año.

- c) Los electos por las provincias scouts en los términos del Reglamento. La cantidad máxima de Asociados que puede elegir cada provincia es uno por cada trescientos muchachos que se registren en la Asociación hasta el 1 de octubre del año inmediato anterior al de la Asamblea Nacional en que inicien el desempeño de sus funciones.

Del total de asociados que las provincias tengan derecho a elegir, se elegirá a la mitad en los años pares y la otra mitad en los años impares. Sin embargo, en el caso de incremento en el número de asociados a que tenga derecho según su membresía con respecto al año anterior, se procederá a elegirlos en la forma que se determine en el Reglamento.

El trámite reglamentario del registro de muchachos debe estar terminado ante la Oficina Nacional de la Asociación hasta esa fecha. La mitad de los asociados electos en cada provincia deben ser miembros de un grupo scout, los demás deben ser dirigentes adscritos a la misma Provincia, pero no pertenecientes a un grupo scout. Si el total fuera impar, el asociado diferencial debe ser miembro de un grupo scout.

Asimismo, de la totalidad de los asociados que la Provincia tenga derecho a elegir, cuando menos uno deberá ser miembro de la Rama Mayor. Sin embargo, si no existieran miembros de la Rama Mayor elegibles o que aún habiéndolos éstos no aceptaran ser asociados, la Provincia podrá hacer la elección atendiendo al párrafo anterior.

- d) Los presidentes de provincia.
- e) La calidad de los asociados electos según los incisos precedentes estará vigente desde que la Asamblea Nacional los admita, según el artículo 31 de estos Estatutos, hasta iniciar el punto de la orden del día que se encargue de la admisión de asociados de la Asamblea Nacional en que concluyan su

Estatutos

gestión. Los asociados pueden ser reelectos por la Asamblea Electora de su respectiva provincia o por el Consejo Nacional.

Los asociados electos durarán en su gestión dos años a partir de la Asamblea Nacional que los admita, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

ARTÍCULO 24. DERECHOS

Los derechos de los asociados son:

- a) Asistir a las sesiones de la Asamblea Nacional con voz y voto.
- b) Asistir a cualquier reunión de dirigentes que se celebre en la provincia que los eligió. Los asociados a que se refiere el artículo 21 de estos Estatutos incisos e) y g) podrán asistir a cualquier reunión de dirigentes que se celebre en la Asociación, a excepción de las reuniones del Consejo Nacional, Corte Nacional de Honor y Comisión de Vigilancia, a las que asisten solamente sus integrantes o aquellos dirigentes que señalen estos Estatutos. Su participación será para contribuir al desarrollo del Movimiento Scout, respetando el orden del día y en ningún caso tendrán voto si no pertenecen al órgano que asisten. Podrán asistir a reuniones de muchachos previa invitación expresa por parte del Consejo respectivo.
- c) Recibir y analizar los informes semestrales del Consejo Nacional, incluyendo los estados financieros y de resultados de la Asociación, así como verificar que los fondos y Patrimonio de la Asociación se dedique a su objeto social.

Usar las demás prerrogativas que estos Estatutos les conceden, así como a todo aquello que acuerde la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES

Las obligaciones de los asociados son:

- a) Desempeñar las comisiones que les encomiende la Asamblea Nacional.
- b) Consultar e informar a los dirigentes de su localidad.
- c) Las demás que establezcan estos Estatutos.

ARTÍCULO 26. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

La calidad de asociado se pierde inmediatamente, cuando se presente alguna de las siguientes razones:

- a) Renuncia por escrito dirigida al secretario nacional.
- b) Fallecimiento.
- c) Falta de registro en los términos que marca el Reglamento.
- d) Baja por lo establecido en los Estatutos y Reglamento.
- e) Cambio de una provincia a otra, de una provincia al nivel nacional o viceversa.
- f) En el caso de los asociados en función del cargo, término del período en el cargo por el cual fue electo y no ser reelecto para el mismo.
- g) Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 precedente.
- h) En caso de haber sido electo como dirigente, dejar de serlo.
- i) Comenzar cualquier tipo de relación laboral, comercial o de servicio con la Asociación que implique cualquier clase de compensación, remuneración y/o pago, con posterioridad a su designación como asociado.

El Consejo Nacional informará sobre las bajas en la primera Asamblea Nacional que se celebre después de que ocurran.

ARTÍCULO 27. REGISTRO

El secretario nacional deberá llevar un registro que contenga el nombre de cada uno de los asociados, de su domicilio, la fecha y calidad de su admisión y, en su caso, la fecha de su baja, así como el motivo.



CAPÍTULO III

LOS ÓRGANOS

SECCIÓN PRIMERA. ASAMBLEA NACIONAL

ARTÍCULO 28. SOBERANIA

El poder supremo de la Asociación es la Asamblea General de Asociados que se denomina Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 29. SESIONES

La Asamblea Nacional se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria las veces que sea necesario.

ARTÍCULO 30. CONVOCATORIA

La convocatoria para la sesión ordinaria y/o extraordinaria se hará por el Consejo Nacional, pero cualquier grupo que represente cuando menos el diez por ciento del número total de asociados, podrá solicitar al Consejo Nacional que la convoque y si éste se niega, podrá acudir ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil de la Ciudad de México, D.F., para que sea convocada.

La convocatoria se hará con una anticipación mayor a sesenta días, publicándose en un periódico de circulación nacional. Cuando se trate de una Asamblea Nacional que vaya a admitir asociados, el Consejo Nacional deberá publicar en la página oficial web de la Asociación, la lista de los miembros asociados electos de acuerdo con estos Estatutos, con sus correspondientes currículum vitae personal y scout.

Dichas asambleas se celebrarán en el domicilio señalado en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 31. SESIONES ORDINARIAS

En las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se tratarán únicamente los asuntos que le correspondan y sean menciona-

Estatutos

dos en el orden del día, tomándose los acuerdos que se estimen convenientes.

Una de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se deberá llevar a cabo dentro de los cuatro primeros meses de cada año en el lugar que designe el Consejo Nacional dentro del territorio nacional.

En dicha Asamblea se deberán tratar los asuntos mencionados en el orden del día. Una vez certificado el quórum e instalada la Asamblea, se deberá proceder con los siguientes puntos, siendo el inciso a) el primero en el orden del día, quedando el resto de los incisos en el orden que el Consejo Nacional establezca:

- a) Admitir o rechazar a los candidatos a asociados de acuerdo con los artículos 21 y 22 de estos Estatutos
- b) Conocer los informes de los siguientes órganos:
 1. Consejo Nacional; sobre el trabajo realizado en el año anterior, que deberá incluir los estados de la situación financiera de dicho ejercicio.
 2. Corte Nacional de Honor.
 3. Comisión de Vigilancia.
 4. Todos los demás creados por la Asamblea Nacional.
- c) Ratificar en su caso, la o las designaciones que el Consejo Nacional, la Corte Nacional de Honor y/o la Comisión de Vigilancia hayan realizado para cubrir vacantes.
- d) Elegir a quienes sustituirán a los Consejeros Nacionales que terminan su gestión y a los que suplan las vacantes.
- e) Elegir a quienes sustituirán a los miembros de la Corte Nacional de Honor que terminan su gestión y a los que suplan las vacantes.
- f) Elegir a quienes sustituirán a los miembros de la Comisión de Vigilancia que terminen su gestión y a los que suplan las vacantes.
- g) Cada tres años, a propuesta del Consejo Nacional, establecer los lineamientos trienales para el plan de trabajo y revisar anualmente su avance.

- h) Conocer los demás asuntos que mencione el orden del día. Se incluirán en el orden del día aquellos asuntos que sean solicitados por cuando menos el diez por ciento de los asociados registrados. Esta solicitud deberá ser recibida por el presidente nacional y/o el secretario nacional a más tardar con setenta y cinco días anteriores a la celebración de la Asamblea Nacional.

En cualquier sesión se podrá designar a las personas que falten para integrar el Consejo Nacional, la Corte Nacional de Honor y la Comisión de Vigilancia. Las personas designadas estarán en funciones hasta cubrir el período del que sustituyeron.

ARTÍCULO 32. SESIONES EXTRAORDINARIAS

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional se ocuparán de los siguientes temas:

- a) Reforma a los presentes Estatutos.
- b) Disolución de la Asociación.
- c) Asuntos que deban conocerse de acuerdo con la ley, estos Estatutos o los que el Consejo Nacional decida.

ARTÍCULO 33. QUÓRUM

Para que se considere legalmente instalada la Asamblea Nacional, ordinaria o extraordinaria, se requiere de la presencia de más de la mitad de los Asociados, en primera convocatoria.

Si en el día y hora señalados no pudiera celebrarse la sesión por no reunirse el quórum antes referido, se celebrará una hora después con el mismo orden del día, considerándose legalmente instalada con cualquiera que sea el número de asociados que asistan, excepto por los casos en que los Estatutos prevean un quórum específico.

ARTÍCULO 34. DECISIONES

Las resoluciones de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría de votos de los asociados asistentes, a menos que se trate de disolver la Asociación, cambiar su objeto social o su nacionalidad, transformarse, fusionarse con otra institución o persona moral o

Estatutos

modificar este artículo. Para cualquiera de estos asuntos se requiere el voto favorable de cuando menos el setenta y cinco por ciento del número total de asociados anotados en el registro a que se refiere el artículo 27 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 35. OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones de la Asamblea Nacional legalmente instalada, obligan a todos los miembros de la Asociación.

ARTÍCULO 36. VOTACIONES

En la Asamblea Nacional cada asociado tendrá derecho a un voto y las votaciones serán económicas, a menos que los asociados presentes acuerden previamente otras formas de votación. En caso de empate, el presidente de la Asamblea Nacional decidirá con su voto de calidad.

El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Los asociados que no puedan asistir personalmente podrán hacerse representar a través de otro asociado mediante un poder específico.

Un asociado sólo podrá representar a un solo asociado.

ARTÍCULO 37. VACANTES

Si posteriormente a la celebración de la Asamblea Nacional se produjeran bajas de asociados que fueron electos en la respectiva provincia scout, ésta puede efectuar una Asamblea Extraordinaria Electora de Asociados para cubrir las vacantes, celebrándola en los términos del artículo 23 estatutario y el Reglamento. Los asociados que cubran estas vacantes también quedan sujetos a la admisión que haga la Asamblea Nacional en los términos del artículo 31 de estos Estatutos. Las vacantes de asociados electos por el Consejo Nacional pueden ser cubiertas por ese órgano en los términos estatutarios en una o varias sesiones que celebre antes de emitir la convocatoria a la Asamblea Nacional que conozca de esta admisión.

ARTÍCULO 38. PRESIDENCIA

Las sesiones de la Asamblea Nacional serán presididas por el presidente nacional y en su ausencia por el vicepresidente nacional. En ausencia de ambos, por la persona que designen los asociados presentes.

ARTÍCULO 39. DURACIÓN

Si instalada legalmente la Asamblea Nacional no hubiere tiempo para resolver todos los puntos para los que fue convocada, esta se declarará en sesión permanente y se reanudará cuando lo acuerde la misma, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTÍCULO 40. ACTAS

De cada Asamblea Nacional se levantará un acta que firmarán quienes hayan actuado como presidente y secretario, que deberá ser aprobada por la propia Asamblea Nacional antes de concluir la sesión.

El libro de actas incluirá como anexos todos los documentos presentados.

SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 41. NÚMERO

El Consejo Nacional será electo por la Asamblea Nacional y estará formado por quince consejeros quienes serán electos de acuerdo con lo señalado en estos Estatutos.

El jefe scout nacional y el comisario de la Asociación serán miembros ex officio, asistiendo a las sesiones del Consejo Nacional con voz y sin voto.

Si el jefe scout nacional es ejecutivo, no será por este hecho asociado, sin embargo sí tendrá derecho a voz en la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 42. DURACIÓN

Los consejeros nacionales durarán en funciones tres años.

Cada año la Asamblea Nacional elegirá a una tercera parte del Consejo Nacional. En caso de que la Asamblea Nacional no haya elegido a los miembros correspondientes, el Consejo Nacional

Estatutos

deberá elegir a los consejeros nacionales que suplirán a los que concluyeron su gestión.

ARTÍCULO 43. REELECCIÓN

Los consejeros que cumplan con su gestión podrán ser reelectos para cubrir un nuevo período.

Una vez cubierto su período como consejero nacional, ya sea por elección o reelección, podrá volver a presentar su candidatura, pero sólo después de haber dejado pasar un período de tres años posteriores al término de su encargo.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO

Para ser designado consejero nacional se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano o extranjero con legal residencia mínima de tres años en el país.
- b) Tener más de veinticinco años de edad al momento de la elección.
- c) No tener relación laboral, comercial o de servicio con la Asociación que implique cualquier clase de compensación o pago al menos con doce meses de anticipación previo a la fecha de la elección.

En caso de que se elijan como consejeros nacionales a dirigentes o a personas que no sean asociados, éstos adquirirán, desde ese momento, dicha calidad con todos los derechos y obligaciones que atribuye dicha calidad. No será necesario que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso d) del artículo 22 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 45. DERECHOS

Son derechos de los consejeros:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Nacional y proponer los asuntos que sean de beneficio para la Asociación y de competencia del Consejo.
- b) Tener acceso a toda la información necesaria para la plena realización de su función, siempre y cuando lo solicite expresamente en el Consejo Nacional.
- c) Los demás establecidos en estos Estatutos.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES

Las obligaciones de los consejeros son:

- a) Desempeñar las comisiones que les encomiende el Consejo Nacional.
- b) Asistir a las sesiones del mismo.
- c) Las demás que establecen estos Estatutos y el Reglamento.

ARTÍCULO 47. RESTRICCIONES A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL

Los miembros del Consejo Nacional no podrán tener ningún otro cargo en la Asociación

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS

El procedimiento para elegir a los miembros del Consejo Nacional a que se refieren estos Estatutos es el siguiente:

- a) Las candidaturas deberán ser presentadas al secretario nacional a más tardar el 30 de noviembre anterior a la Asamblea Nacional en la que podrán ser electos. Deberán estar acompañadas de las currículas personal y scout con los tiempos de permanencia en los cargos del candidato, en el formato que proporcione el secretario nacional para tales fines mediante los órganos de difusión de la Asociación, así como de una carta de apoyo y presentación en una sola página, firmada por al menos cinco asociados debidamente registrados, los cuales en ningún caso podrán ser miembros del Consejo Nacional, de la Comisión de Vigilancia o de la Corte Nacional de Honor.
- b) El candidato propuesto deberá presentar una carta firmada por él mismo aceptando su candidatura y comprometiéndose a cumplir con el cargo en caso de ser electo. Una vez recibidas las candidaturas el secretario nacional verificará que se cumplan los requisitos de estos Estatutos.
- c) Todas aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos serán turnadas a la Asamblea Nacional por medio del secretario nacional para su votación de acuerdo a estos Estatutos.

Estatutos

- d) En el orden del día de la Asamblea Nacional en la que se nombren consejeros, se incluirá un punto para la presentación de los candidatos por sí mismos, en un tiempo que no excederá de dos minutos por candidato.
- e) El voto deberá ser cerrado.
- f) Los candidatos con el mayor número de votos ocuparán el cargo por el período para el que fueron electos.

Para que un candidato sea electo consejero nacional deberá obtener más del cincuenta por ciento de los votos de los asociados presentes. En caso de que los candidatos no alcancen dicho porcentaje o que, aun alcanzándolo, se presenten empates, se procederá a una nueva votación.

Si una vez realizada la segunda votación, los candidatos no alcanzan el porcentaje mencionado, los lugares quedarán vacantes y será el Consejo Nacional quien elija a los consejeros nacionales respectivos, por el período correspondiente, en los términos del artículo 49 estatutario.

Si la asamblea no eligió a un candidato, éste no podrá ser electo por el Consejo Nacional para cubrir alguna vacante.

Si después de celebrada la segunda votación se presentara algún empate entre los candidatos que hayan alcanzado el mínimo de votos requeridos, se realizará una sola votación adicional entre esos candidatos exclusivamente. En caso de persistir el empate, será el Consejo Nacional quien elija al consejero correspondiente de entre los candidatos empatados.

ARTÍCULO 49 VACANTES

El Consejo Nacional, podrá designar a las personas que cubran las vacantes que se presenten por cualquier causa.

Las personas designadas de acuerdo con el párrafo anterior ocuparán desde luego el lugar vacante por el período que fue electo el consejero nacional al que sustituyan y tendrán la misma calidad, derechos y obligaciones que el resto de los miembros del Consejo Nacional.

La Asamblea Nacional Ordinaria que sesione inmediatamente después de la designación deberá ratificar la designación o, en su caso, elegir a la persona que cubra la vacante.

ARTÍCULO 50. NOMBRAMIENTOS

El Consejo Nacional, en la primera sesión que celebre después de elegir a los nuevos consejeros nacionales en la Asamblea Nacional, elegirá de entre sus miembros, si está vacante el cargo, al presidente nacional. Dicha elección deberá hacerse cuando la persona en funciones haya concluido su gestión aun y cuando haya sido reelecta para un período más en el Consejo Nacional. Ésta será por votación abierta o cerrada, según acuerden sus miembros. Dicha designación será por el tiempo que le reste en su gestión como consejero nacional.

Una vez electo el presidente nacional, este propondrá al Consejo Nacional, de entre sus miembros, al vicepresidente, secretario y al tesorero nacionales. En caso de vacante en alguno de estos cargos, el presidente nacional propondrá al consejo nacional la o las personas para cubrirla, debiendo entonces ser aprobados por mayoría.

ARTÍCULO 51. NOMBRAMIENTO DEL JEFE SCOUT NACIONAL

El Consejo Nacional designará, a propuesta de su presidente, al jefe scout nacional.

Si uno de los consejeros nacionales es nombrado jefe scout nacional, dejará de desempeñar el cargo de consejero, nombrando el Consejo Nacional a quien ocupe la vacante en los términos estatutarios.

El jefe scout nacional podrá ser profesional o voluntario.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA SER JEFE SCOUT NACIONAL

Para ser jefe scout nacional se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano o extranjero mayor de treinta años de edad. Si es extranjero, con residencia legal mínima de cinco años en el país.
- b) Tener la calidad de dirigente con por lo menos cinco años continuos de anticipación al nombramiento.

ARTÍCULO 53. COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL

El Consejo Nacional podrá crear las comisiones que considere necesarias.

Las funciones de dichas comisiones serán definidas por lo que acuerde el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 54. REMOCIÓN

El Consejo Nacional podrá remover de sus cargos y comisiones a quienes hubiere designado.

El presidente nacional y el jefe scout nacional solamente podrán ser removidos de su cargo por votación de cuando menos las dos terceras partes de los consejeros nacionales en funciones.

ARTÍCULO 55. FACULTADES DEL CONSEJO NACIONAL

El Consejo Nacional tendrá a su cargo la representación y la administración de la Asociación y deberá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios para la realización del objeto social. Se otorgan al Consejo Nacional los poderes y facultades siguientes, con las limitaciones que más adelante se señalan:

a.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los estados de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.
- II. Para transigir.
- III. Para comprometer en árbitros.
- IV. Para absolver y articular posiciones.
- V. Para recusar.

VI. Para recibir pagos.

VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y ratificarlas y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

Asimismo, el poder se otorga para hacer posturas y pujas en remate; para plantear excusas, incompetencias y prórrogas de jurisdicción; para presentar quejas procesales; para formular interrogatorios y repreguntar peritos y testigos; para coadyuvar con el Ministerio Público; para exigir la reparación civil del daño; para promover demandas por cuenta de la poderdante, así como para contestar demandas y reconveniciones entabladas contra la poderdante; para oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas las que se presenten por las contrarias; y para pedir aclaración de sentencia.

Las facultades detalladas se ejercerán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local, y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales o Federales y autoridades del Trabajo.

b.- Poder General para Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los estados de la República Mexicana.

c.- Poder General para Actos de Dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los estados de la República Mexicana.

Limitaciones.- En materia de enajenación, deberá ejercerse con la autorización de la Asamblea Nacional cuando el valor del bien o bienes sean superiores al veinte por ciento del patrimonio de la Asociación, de acuerdo a los estados financieros dictaminados del ejercicio fiscal inmediato anterior. Excepto tratándose de bienes de las Provincias, en cuyo caso será del cuarenta por ciento del patrimonio de la Asociación.

d.- Poder en Materia Laboral, Poder General para actuar y comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean loca-

les o federales; en consecuencia, en términos de los artículos 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, también ostentarán la representación legal de la Asociación para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases: de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875, 876, fracciones primera y sexta, 877, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a las audiencias de desahogo de pruebas, en los términos del artículo 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. Los apoderados gozarán de todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración en la forma que ha quedado descrito, conforme a los dos primeros párrafos del artículo 2554, 2587 y 2574 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el poder; para recibir pagos, intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean administrativos, judiciales de cualquier materia, laborales e inclusive el Juicio de Amparo, y desistirse de unos y de otros; podrán representar a la sociedad ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y ejercer toda clase de acciones, excepciones, defensas reconveniciones, y comprometerse en árbitros y en arbitradores; asimismo, tendrán poder para representar a la Asociación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los trabajadores (INFONAVIT) y Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), y demás dependencias federales, estatales o municipales que tengan o pudieran tener competencia para ventilar asuntos relacionados con la Ley Federal del Trabajo. El presente poder podrá ser ejercido incluso ante particulares.

e.-Poder General para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar y/o endosar títulos de crédito, efectuar operaciones de crédito,

en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación así como para hacer depósitos y girar en contra de las cuentas de cheques y/o depósito, y designar personas autorizadas para que giren en contra de las mismas.

f.-Facultad para otorgar poderes generales o especiales, revocar unos y otros, para que los ejerciten conforme a los poderes antes otorgados.

g.-Facultad para aprobar el presupuesto anual.

h.-Facultad para aprobar y modificar el Reglamento de la Asociación, para lo cual se deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría de los consejeros en funciones, en sesión reglamentaria convocada para este fin.

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

El presidente nacional y el jefe scout nacional ejercerán conjunta o separadamente poder amplio para pleitos y cobranzas, para actos de administración y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Asociación ante toda clase de autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos, autoridades y tribunales de trabajo, con todas las facultades generales y aun las especiales conforme a la ley, con facultades tanto para sustituir y delegar este poder total o parcialmente, reservándose su ejercicio, así como para revocar estos mandatos.

Asimismo, el Consejo Nacional podrá otorgar poderes especiales con las siguientes facultades:

Abrir y manejar cuentas de cheques y de inversión en instituciones de crédito y otras organizaciones financieras.

Designar a las personas autorizadas para disponer de los fondos de dichas cuentas conforme a lo establecido en el artículo 79 inciso c) de estos Estatutos.

Las personas a quienes se les otorguen los poderes antes referidos deberán rendir cuentas cuando el Consejo Nacional se los requiera.

ARTÍCULO 57. PERIODICIDAD DE LAS SESIONES

El Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez cada dos meses calendario.

ARTÍCULO 58. PRESIDENCIA

Las sesiones del Consejo Nacional serán presididas por el presidente nacional o en su ausencia por el vicepresidente nacional.

En ausencia de ambos, por quien decida la mayoría de los consejeros nacionales presentes.

ARTÍCULO 59. CONVOCATORIA

La convocatoria para las sesiones del Consejo Nacional será hecha por el presidente nacional o por dos o más consejeros nacionales. Las convocatorias deberán hacerse personalmente, por teléfono, telégrafo, por medios electrónicos de comunicación o servicio de mensajería, por lo menos con ocho días de anticipación, salvo en casos urgentes en que se podrá convocar con menor tiempo.

ARTÍCULO 60. QUÓRUM

El Consejo Nacional funcionará con la asistencia de la mayoría de los consejeros nacionales y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo las excepciones señaladas en estos Estatutos.

En caso de empate el presidente de la sesión tendrá el voto de calidad.

Los consejeros nacionales que no puedan asistir en persona podrán hacerse representar a través de otro consejero nacional mediante el poder específico.

Este derecho no podrá ejercerse en más de dos ocasiones en un período de 12 meses.

Un consejero nacional solo podrá representar a un solo consejero.

ARTÍCULO 61. ACTAS

De cada sesión del Consejo Nacional se levantará un acta en el libro respectivo, consignándose las resoluciones tomadas. Será

firmada por quien haya presidido la sesión, por quien haya actuado como secretario, así como por los asistentes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 62. PLAN DE TRABAJO

Para integrar el Plan de Trabajo Trienal de la Asociación, es responsabilidad del Consejo Nacional:

- a) En el último cuatrimestre del año previo a aquel de la celebración de la Asamblea Anual en la que se deban de aprobar los lineamientos del Plan de Trabajo, el Consejo Nacional iniciará el proceso de planeación, definiendo las áreas estratégicas del Plan, tomando en cuenta las recomendaciones emanadas de la Conferencia Scout Mundial y de la Conferencia Scout Interamericana.
- b) Proponer a la Asamblea Nacional los lineamientos acordes a éstas áreas estratégicas para su aprobación.
- c) Con base en los lineamientos aprobados por la asamblea, el Consejo Nacional definirá los objetivos generales.
- d) Aprobar el Plan de Trabajo elaborado por el presidente nacional y el jefe scout nacional. Este Plan de Trabajo debe incluir indicadores de desempeño.

Aprobado el Plan de Trabajo, éste se deberá enviar a los asociados, a más tardar la primera semana del mes de septiembre del año que corresponda, para que las provincias incorporen el Plan de Trabajo a sus respectivos planes de provincia.

SECCIÓN TERCERA. CORTE NACIONAL DE HONOR

ARTÍCULO 63. INTEGRACIÓN

La Corte Nacional de Honor se integrará con seis miembros, quienes serán electos por la Asamblea Nacional y deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años de edad al momento de la elección.

Estatutos

- c) Tener cuando menos quince años de antigüedad como miembro activo de la Asociación.
- d) No tener relación laboral, comercial o de servicio con la Asociación que implique cualquier clase de compensación, remuneración y/o pago al menos con doce meses de anticipación a la fecha de la elección.
- e) Tener capacidad para desempeñar el cargo, prestigio, méritos extraordinarios y arraigo en el Movimiento Scout.
- f) No haber sido condenado por la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 64. RESTRICCIÓN DE SUS INTEGRANTES

Los miembros de la Corte Nacional de Honor no podrán tener ningún otro cargo en la Asociación.

ARTÍCULO 65. DURACIÓN

Los miembros de la Corte Nacional de Honor durarán en su cargo tres años.

Si se produjeran bajas de miembros de la Corte Nacional de Honor posterior a la Asamblea Nacional que los eligió, el o los miembros en funciones podrán designar a quienes cubran la o las vacantes, mientras se celebra la siguiente Asamblea Nacional que podrá revocar la designación y, en su caso, elegir a la persona que cubra la vacante.

La Asamblea Nacional cada año elegirá de entre los cinco candidatos que le sean presentados por el Consejo Nacional, a dos miembros que sustituyan a los que hayan terminado su gestión. Dos candidatos serán propuestos por la Corte Nacional de Honor y tres por el Consejo Nacional. Los así elegidos, permanecerán en su cargo hasta que la Asamblea Nacional designe a quienes deban sustituirlos, pero pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 66. FUNCIONES

La Corte Nacional de Honor tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar de entre sus miembros a su presidente y secretario.
- b) Elaborar el reglamento para su funcionamiento interno.
- c) Resolver las discrepancias que le presenten los miembros o

algún órgano de la asociación sobre la interpretación y aplicación de los Estatutos, basándose en los Principios, Promesa y Ley Scouts, informando a la autoridad correspondiente, fundando y motivando sus resoluciones en las disposiciones normativas.

- d) Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los órganos o miembros de la Asociación.
- e) Resolver los casos de violación de la Promesa Scout, de estos Estatutos o del Reglamento que le sean presentados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional o el interesado, en apelación a decisiones que hayan sido tomadas de acuerdo con el procedimiento que marca el Reglamento, oyendo previamente a las partes.
- f) Suplir las vacantes que surjan dentro de la Corte Nacional de Honor y que deberán ser ratificadas por la Asamblea Nacional.
- g) Aprobar el otorgamiento de los siguientes reconocimientos scouts:
 - La Medalla del Berrendo de Plata.
 - La Medalla de la Bellota de Plata
 - La Carita Sonriente de Oro.
- h) Informar a la Asamblea Nacional sobre los resultados de su trabajo en la misma sesión en la que el Consejo Nacional presente su informe anual.
- i) Las demás que se fijen en estos Estatutos y por la Asamblea Nacional.

Para cumplir con sus funciones, la Corte Nacional de Honor recibirá los recursos solicitados en el presupuesto.

ARTÍCULO 67. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Una vez tomada la resolución por la Corte Nacional de Honor, cualquier miembro u órgano de la Asociación, que sea parte en la citada resolución, podrá, en un término de treinta días a partir de que sea recibida la notificación, solicitar, por escrito, la revisión de dicha resolución.

Estatutos

La Corte Nacional de Honor deberá responder a dicha solicitud, con su ratificación, revocación o modificación, según sea el caso.

La decisión final emitida por la Corte Nacional de Honor es inapelable.

SECCIÓN CUARTA. COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 68. INTEGRACIÓN

La Comisión de Vigilancia se integrará con tres miembros electos por la Asamblea Nacional, quienes deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Ser mayor de veinticinco años de edad al momento de la elección.
- c) Tener título profesional relacionado preferentemente con áreas de contabilidad, finanzas o administración.
- d) Tener capacidad y conocimientos suficientes de la Asociación para el pleno y correcto desempeño de su función.
- e) No tener relación laboral, comercial o de servicio con la Asociación que implique cualquier clase de compensación, remuneración y/o pago al menos con doce meses de anticipación a la fecha en que fue admitido como integrante de la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 69. RESTRICCIÓN DE SUS INTEGRANTES

Los miembros de la Comisión de Vigilancia no podrán tener ningún otro cargo en la Asociación.

ARTÍCULO 70. DURACIÓN

Los miembros de la Comisión de Vigilancia durarán en su cargo tres años, pudiendo reelegirse. Cada año la Asamblea Nacional elegirá de entre los tres candidatos que le presente el Consejo Nacional a un miembro que sustituya al que haya terminado su gestión. Un candidato será propuesto por la Comisión de Vigilancia y dos por el Consejo Nacional. Los así elegidos permanecerán en su cargo hasta que la Asamblea Nacional designe a quienes deban sustituirlos.

Si se produjeran bajas de miembros de la Comisión de Vigilancia, el o los miembros en funciones podrán designar a quienes cubran la o las vacantes, mientras se celebra la siguiente Asamblea Nacional que podrá revocar la designación y elegir a la persona que cubra la vacante.

ARTÍCULO 71. NOMBRAMIENTOS

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia elegirán de entre ellos a su presidente, quien será denominado comisario y representará a dicho órgano ante el Consejo Nacional. Los demás miembros serán denominados comisarios suplentes.

La Comisión podrá tener la colaboración de terceras personas para cumplir con sus funciones y podrá otorgar nombramientos a dirigentes de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 72. FUNCIONES

La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar las cuentas y estados financieros de la Asociación, por lo menos una vez al año, valiéndose de los medios que considere adecuados y del dictamen que de ellos haga un contador público certificado independiente, cuyos honorarios serán cubiertos con los recursos provenientes del presupuesto asignado a ésta comisión.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, podrán llevarse a cabo auditorías internas y/o externas, a criterio de la misma comisión.

- b) Vigilar que los recursos de la Asociación sean destinados irrevocablemente para alcanzar su objeto social.
- c) Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas.
- d) Informar al Consejo Nacional y/o a la Asamblea Nacional sobre las irregularidades que conozca, emitiendo las recomendaciones que estime necesarias para que se corrijan tales irregularidades.
- e) Informar a la Asamblea Nacional sobre el resultado de su trabajo en la misma sesión en la que el Consejo Nacional presente su informe anual, así como el dictamen del Comisario.

Para cumplir con sus funciones, la Comisión de Vigilancia recibirá del Consejo Nacional los recursos necesarios en la forma y monto que anualmente decida la Asamblea Nacional.

SECCIÓN QUINTA. PATRONATO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 73. CONSTITUCIÓN

El Consejo Nacional podrá integrar el Patronato de la Asociación nombrando a cada uno de sus miembros, quienes también podrán ser removidos.

ARTÍCULO 74. INTEGRANTES

El Patronato de la Asociación se integrará con las personas a quienes el Consejo Nacional decida darles el carácter de patronos, tomando en cuenta la ayuda que hayan prestado o pudieran prestar a la Asociación y que por su posición, dentro de la comunidad, puedan servir de apoyo al Consejo Nacional.

Los patronos designados deberán adherirse a los Principios Scouts enunciados en estos Estatutos.

ARTÍCULO 75. DURACIÓN

La designación de patronos será por un año, pero podrá renovarse cuantas veces lo estime conveniente el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 76. FUNCIONES

El patronato es un órgano de apoyo al Consejo Nacional quien fijará, en su caso, sus funciones

SECCIÓN SEXTA. CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 77. CONSTITUCIÓN

El Consejo Consultivo lo integran todos los ex presidentes nacionales y ex jefes scouts nacionales y tiene como propósito asesorar al presidente nacional, a solicitud de éste.



CAPÍTULO IV

MANEJO DEL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA. MIEMBROS

ARTÍCULO 78. SOSTENIMIENTO

La Asociación se sostendrá económicamente:

- a) De las cuotas que determine el Consejo Nacional anualmente a los miembros.
- b) Los donativos, herencias, legados o liberalidades que se hagan a su favor.
- c) Los beneficios que se obtengan por el funcionamiento de sus proveedurías de bienes y servicios.
- d) Con las cuotas que se fijen para participar en actividades o reuniones, de acuerdo con el Reglamento.
- e) De las subvenciones que el Estado le otorgue.
- f) Las cantidades que gestione por medio de los comités de finanzas, organismos o núcleos constituidos y organizados al efecto.
- g) De los recursos provenientes de las campañas de recolección de fondos y demás actividades que el Consejo Nacional o la Asamblea Nacional determinen.

ARTÍCULO 79. ADMINISTRACIÓN

Todo dinero o bienes que reciba la Asociación son propiedad de la misma y su manejo quedará sujeto al siguiente control:

- a) Se expedirán los recibos correspondientes.
- b) Se utilizarán exclusivamente para cumplir con el objeto social.
- c) Los fondos de la Asociación deberán ser manejados en cuentas de cheques o inversiones. Las cuentas que para su operación requieran los grupos, distritos, provincias y el nivel nacional serán abiertas a nombre de la «Asociación de Scouts de México, A. C.» y serán manejadas con la firma mancomunada de cuando menos dos personas. Su manejo estará regido por el poder que otorgue el Consejo Nacional.

Estatutos

- d) Se llevará cuenta detallada del ingreso y egreso de fondos.
- e) Se llevarán registros de los bienes de la Asociación a cualquier nivel.
- f) Toda persona u órgano que maneje fondos y/o bienes de la Asociación deberá rendir cuentas al inmediato superior de acuerdo con estos Estatutos y/o el Reglamento.
- g) Ningún dirigente deberá conservar en su poder dinero o bienes pertenecientes a la Asociación sin autorización de ésta.

ARTÍCULO 80. BIENES SUJETOS A REGISTRO

Para adquirir, enajenar o gravar bienes que requieran registro ante la autoridad civil es necesario recabar la autorización y el poder que otorgue el Consejo Nacional, de acuerdo con estos Estatutos.

ARTÍCULO 81. DONATIVOS

Todo donativo se deberá hacer a favor de la Asociación de Scouts de México, A. C. Cuando el donativo se haya hecho con una finalidad determinada, éste deberá aplicarse a dicho fin, siempre y cuando no vaya en contra del objeto social.

Las provincias o grupos podrán gestionar ante terceros la obtención de donativos los cuales, invariablemente, deberán ser otorgados a nombre de la Asociación y el beneficiario será la provincia o grupo scout que gestionó el donativo referido de acuerdo al Reglamento

ARTÍCULO 82. EJERCICIOS SOCIALES Y FINANCIEROS

Los ejercicios sociales serán iguales a los años naturales y cada año se practicará un balance al 31 de diciembre con su correspondiente estado de ingresos y egresos en el que se hará constar, entre otras cosas, la existencia en caja, las diversas cuentas de activo y pasivo, los ingresos y gastos y demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la Asociación. Dichos estados financieros deberán quedar concluidos dentro de los dos meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y serán sometidos por el Consejo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con las explicaciones y documentos justificativos necesarios.



CAPÍTULO V

RELACIONES Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 83. POLÍTICA

La Asociación no tendrá liga ni conexión con ningún partido o agrupación política.

Los miembros de la Asociación portando el uniforme no podrán asistir ni intervenir en reuniones o actividades de agrupaciones o partidos políticos.

En ninguna reunión o evento que se realice en la Asociación se podrá hacer proselitismo para partidos o agrupaciones políticas.

Las personas autorizadas a expresar opiniones en nombre de la Asociación, de acuerdo con el Reglamento, no podrán expresar adhesión oficial de la Asociación a ningún partido o agrupación política.

ARTÍCULO 84. RELIGIÓN

La Asociación no dependerá de ninguna organización ni jerarquía religiosa.

En ninguna reunión o evento que se realice en la Asociación se podrá hacer proselitismo para un determinado credo.

Cuando las normas de una religión no permitan a un miembro de la Asociación asistir a servicios o actos religiosos, que no sean de su propio credo, el responsable de la actividad cuidará de que se observen dichas normas.

Respecto a las oraciones y meditaciones, se estará a lo que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 85. SERVICIO PÚBLICO

La Asociación podrá colaborar, en la medida de sus posibilidades, con instituciones de servicio público de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 86. CONFEDERACIÓN

La Asociación podrá confederarse o ligarse a otras organizaciones cuando tenga el voto favorable del setenta y cinco por ciento o más del número total de asociados anotados en el registro a que se refiere el artículo 27 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 87. RELACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

La Asociación sólo podrá tener relaciones con otras organizaciones scouts nacionales o extranjeras que no sean miembros de la Organización Mundial del Movimiento Scout con la autorización del Consejo Nacional.

Las relaciones entre la Asociación y las asociaciones scouts miembros de la Organización Mundial del Movimiento Scout serán de acuerdo con las normas que dicha organización establezca y el Reglamento.

ARTÍCULO 88. COLECTAS PÚBLICAS

Los miembros de la Asociación portando el uniforme u ostentándose como tales sólo podrán tomar parte en colectas públicas de acuerdo con el Reglamento

ARTÍCULO 89. VENTAS

En casos excepcionales los miembros de la Asociación podrán colaborar en la promoción y venta de bienes o servicios, de acuerdo con el Reglamento

ARTÍCULO 90. OPINIONES

La difusión de los asuntos concernientes a la Asociación sólo podrá hacerse por medio de los dirigentes autorizados por el Reglamento. Ningún miembro podrá expresarse oficialmente a nombre de la Asociación por medio alguno sin la autorización respectiva.



CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 91. CAUSAS

La Asociación se disolverá:

Por el acuerdo de por lo menos el setenta y cinco por ciento del número total de asociados tomado en la Asamblea Nacional convocada para tal efecto.

Por cualquiera de las causas que establece el Código Civil del Distrito Federal.

ARTÍCULO 92. DISOLUCIÓN

Acordada la disolución, la Asamblea Nacional designará uno o varios liquidadores que serán los representantes de la Asociación y tendrán las facultades que consigna el Código Civil del Distrito Federal, además de las que expresamente confiera dicha Asamblea y de las siguientes:

- a) Concluir las operaciones que hubieren quedado pendientes.
- b) Cobrar lo que se deba a la Asociación y pagar lo que ella deba.

Habiéndose agotado los dos incisos precedentes se destinará la totalidad del patrimonio en liquidación, con carácter de irrevocable, a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el destino del patrimonio debe ser, preferentemente, para una institución o asociación que persiga fines culturales, sociales o benéficos y, hasta donde sea posible, similares al objeto de la Asociación de Scouts de México A.C.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de octubre de 2009 en el Distrito Federal.

ARTÍCULO PRIMERO:

Quedan abrogados los actuales Estatutos a partir del primero de enero de 2010.

ARTICULO SEGUNDO:

Estos Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en el Distrito Federal el 3 de octubre de 2009, entrarán en vigor el primero de enero de 2010.

ARTÍCULO TERCERO:

Dada la derogación del último párrafo del artículo 52 de estos Estatutos dicho artículo en su texto aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria del 3 de octubre de 2009, entrará en vigor una vez finalizado el periodo para el cuál fue designado el actual jefe scout nacional.

ARTÍCULO CUARTO:

Dada la modificación en la posibilidad de períodos que pueden ser electos los miembros del Consejo Nacional, se considerarán como períodos efectivos en funciones aquellos períodos consecutivos que llevan cada uno de los miembros de este órgano.

ARTÍCULO QUINTO:

Los miembros actuales del Consejo Nacional, de la Corte Nacional de Honor y de la Comisión de Vigilancia, permanecerán como asociados un año más después de terminada su gestión. Los que sean electos o reelectos a partir de la Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse en el año 2010, ya no tendrán ese derecho.